

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho a tomar de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán alquilar con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
 Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5214

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Junio.)

Núm. 1157

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Circular.—La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del que rige publica la siguiente Real orden circular.

«Creadas por la ley de 13 de marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales compuestas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica:

En las localidades en donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el mas antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un vocal técnico, que tenga la

residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.º, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el art. 15 cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales. Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, número 1.º, se hará en las Cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los Cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material de consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 Junio de 1900.—E. DATO.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.»

Y para que se cumpla dentro los plazos que marca lo en ella prevenido, he dispuesto su inserción en este BOLETIN OFICIAL.

Palma 13 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas

EXPOSICION

SEÑORA: La Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 14 de Julio de 1894, y dirigida á evitar los graves riesgos que puede ocasionar la permanencia de la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas en las estaciones ferroviarias, prohíbe terminantemente en su segundo número el almacenaje ó depósito de aquellas materias en los lugares expresados por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas. Pero este precepto, á pesar de lo absoluto de sus términos y de su conveniencia reconocida, no se cumple en la práctica cual debiera y como la pública seguridad demanda, siendo frecuentes las representaciones elevadas con tal motivo á este Ministerio, por diversas entidades, insistiendo en las funestas consecuencias que de semejante inobservancia pueden seguirse y reclamando la adopción de medidas enérgicas que la corrijan.

Ni es posible desconocer lo fundado de tales quejas, ni dejar de acudir al remedio del mal que las origina, el cual no debe ciertamente atribuirse á descuido ó mala voluntad de las Empresas de ferro-carriles, cuyo interés natural está en alejar lo antes posible de sus dependencias las materias

peligrosas, sino á carecerse hoy de medios legales para obligar á un consignatario moroso á recoger y retirar su mercancía en un plazo breve; ya que el depósito judicial, único procedimiento posible, á parte inconvenientes de importancia, como la dificultad de encontrar depositario tratándose de cierto género de efectos, y el requerir gastos que necesariamente han de adelantar las Compañías con escasa probabilidad de resarcirse de ellos, implica unos trámites tan lentos y tales dilaciones que le hacen del todo ineficaz para el caso.

Se impone, pues, la adopción de medidas administrativas de aplicación rápida y seguras de sanción penal enérgica, que eviten los inconvenientes indicados y conduzcan al resultado apetecido; y al efecto parece lo más conveniente autorizar, mediante la modificación de dos artículos del vigente reglamento de Policía de ferro-carriles; primeramente á las Empresas ferroviarias para no admitir expediciones de explosivos sin que preceda el pago del transporte y el depósito de cierta cantidad para responder de daños y perjuicios, y en segundo lugar, á las Autoridades administrativas á incuarse de las materias peligrosas y disponer su inutilización por cuenta del consignatario, si éste no se hiciese cargo de ellas y las retirase de las dependencias del ferro-carril en el plazo prefijado.

Fundado en las precedentes consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el art. 122 del vigente reglamento de policía de ferro-carriles, que para lo sucesivo se entenderá redactado en la siguiente forma: «A no preceder el pago al contado del precio del transporte, según tarifa, podrán negarse las Empresas ferroviarias á conducir la pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan á los Ministerios de la Guerra y de Marina, los embalajes vacíos, las mercancías susceptibles de averiarse, así como también las que necesiten de una segunda cubierta para conservación; y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte; además, siempre que se trate de la conducción de materias explosivas, el cargador pondrá á disposición de la Compañía cantidad suficiente á resarcir los gastos que pudieran ocasionarse á ésta llegado el caso previsto en el art. 153, cuya cuantía será el doble del precio del transporte desde la estación de destino, si en ella no hubiere medios de que la Autoridad se encargase de la mercancía sin riesgo, hasta la más inmediata, en que, por existir

fábricas, parques, maestranza u otros establecimientos analogos pueda realizarse la incautación con las posibles garantías de seguridad.»

Art. 2.º Se modifica asimismo el artículo 153 del reglamento arriba indicado, mediante la siguiente adición:

«La pólvora, dinamita y demás sustancias explosivas que no pertenezcan a los Ministerios de la Guerra y de Marina, no permanecerán, en ningún caso, en las estaciones de destino más de cuarenta y ocho horas, contadas desde la llegada del tren que las haya conducido. Al efecto la Empresa ferroviaria, que ya habrá hecho constar esta circunstancia antes de proceder al transporte, dará en el término de veinticuatro horas aviso directo de la llegada de la mercancía a los alcaldes respectivos y al consignatario, quien deberá retirar la expedición en el plazo de otras veinticuatro horas, y si así no lo hiciera, la referida Autoridad local se incautará de aquélla para su inutilización; pero si careciese de medios al efecto, lo participará a la Compañía, la que está obligada, en este caso, a conducirla enseguida en condiciones de seguridad, al lugar mas inmediato donde la Autoridad pueda tomarla a su cargo sin peligro, y en el que se procederá a la inutilización o a su venta en subasta, si ésta fuese practicable, dada la naturaleza de la cosa.

La Compañía porteadora, llegado este caso, se indemnizará de los gastos que se la ocasionen con el producto de la venta, si hubiere tenido lugar, y la cantidad puesta a su disposición, con arreglo a lo dispuesto en el art. 122, devolviendo a su dueño el sobrante, si lo hubiere, o la totalidad del depósito si no se hubiese ocasionado gasto ninguno.»

Art. 3.º La Dirección general de Obras públicas, a propuesta de las Direcciones de ferro-carriles, y oyendo a los Gobernadores civiles de las provincias y a las Compañías ferroviarias, cuidará de que se forme en el plazo más breve posible para cada línea, una relación de las estaciones que deben considerarse en condiciones de recibir sin peligro las mercancías referidas.

Dado en Palacio a ocho de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

(Gaceta 9 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, a quien para su informe en pleno, se remitió el expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprende a los vendedores al por menor de esteras finas e imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.º y 14 de las clases 3.ª y 12 de la tarifa 1.ª unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican a la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada a la clase 9.ª de la tarifa 1.ª, pero con el carácter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de dicho reglamento, se ha servido

V. E. pedir informe a este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo, después de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas a máquina, con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es, sin embargo bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, o sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas a otras, o la tejida con junco o palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido a las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudiéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio a que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota que parece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 891 pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento a la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione a la clase 9.ª, tarifa 1.ª del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación a alfombras de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada a esta industria es irreducible.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E., muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 11 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la consulta solicitada por esa comisión mixta sobre el abono de honorarios a los Médicos militares por reconocimientos de los padres y hermanos de los mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo a la consulta solicitada por la Comisión mixta de reclutamiento de Madrid sobre el abono de honorarios a los médicos militares que practican reconocimientos en los padres y hermanos de los mozos.

Resulta que el Presidente de la citada Comisión mixta de reclutamiento elevó una consulta, por conducto del Capitán general, al Ministerio de la Guerra, sometiéndola a su resolución el hecho de si ha de percibir el Médico militar Vocal de dicha comisión las 2 pesetas 50 céntimos de gratificación por los reconocimientos que practiquen en los padres y hermanos de los mozos sujetos a dicho requisito, que han venido satisfaciendo en reemplazos anteriores por los mencionados reconocimientos, sin que haya precedido reclamación de parte.

La Comisión mixta, al remitir la consulta, expuso que la circunstancia de no existir más que un Tribunal facultativo que practique todos los reconocimientos que sean necesarios por virtud de las ope-

raciones del reemplazo y revisión de los anteriores, y la de que en cumplimiento del precepto establecido por los artículos 85 y 100 de la ley, sea obligatorio para la Comisión mixta el examen y fallo de todos los expedientes intruidos por los Ayuntamientos respectivos para comprobar las excepciones alegadas y comprendidas en el art. 87, en relación con el 83, de la misma, hace imposible, por uno y otro concepto, la existencia del reclamante que alude la Real orden de 13 de Abril último, cuyo espíritu y letra han venido, a su juicio, a justificar el criterio seguido en este particular por la Comisión mixta exponente.

La Sección de Quintas del Ministerio del digno cargo de V. E. dice que, si bien la ley no reconoce explícitamente el derecho al percibo de esos honorarios, no se opone tampoco a ello.

Considerando que por Real orden de 11 de Junio de 1897 se dispuso que «según precepta el art. 129 de ley vigente, no tienen derecho los Médicos militares a percibir honorarios por el reconocimiento de parientes de mozos exceptuados por el Ayuntamiento, debiendo percibirlos únicamente del reclamante, o de la Comisión provincial si éste fuese notoriamente pobre»:

Considerando que por Real orden de 13 de Abril último se determinó «que los reconocimientos practicados por los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas, no devengan honorarios sino en el caso de que se practiquen en virtud de reclamación de parte o a petición de los mismos interesados, tanto de los mozos como de los parientes de ellos, abonándose en este caso 2 pesetas 50 céntimos por los interesados; y cuando fueran notoriamente pobres, se hará el abono por las Comisiones mixtas de los fondos provinciales»:

Considerando que la Comisión mixta de Madrid, fundándose en lo dispuesto en dichas Reales órdenes, consulta si, exigiendo los artículos 85 y 100 de la ley de Reclutamiento y 125 del reglamento dictado para su ejecución la comparecencia por modo indispensable ante las Comisiones mixtas para ser reconocidos, salvo los que se practiquen por delegación, de los padres, abuelos o hermanos de los mozos sorteados cuya exención se funda en un impedimento físico de aquéllos, cabe aplicar lo ordenado por las mencionadas Reales órdenes, toda vez que dichos reconocimientos han de realizarse por ministerio de la ley, y esas disposiciones reglamentarias suponen y exigen como condición para el cobro de honorarios que el reconocimiento se practique a instancia de parte:

Considerando que no pueden constituir las citadas Reales órdenes precedente que haya de tenerse en cuenta al resolver la consulta de que se trata, porque el derecho a cobrar honorarios por reconocimientos de parientes de mozos practicados a instancia de parte o a petición de los mismos interesados, que son los casos que regulan dichas disposiciones reglamentarias, no los discute ni pone en duda, sino la extensión que en su caso haya de darse a ese derecho, dado que los reconocimientos de los parientes de los mozos se practican hoy por ministerio de la ley, y son bien insignificantes y mínimos los que se hacen a instancia de parte:

Considerando, por tanto, que lo que en definitiva consulta la Comisión mixta de Madrid, es si los Médicos militares, Vocales de dicha Corporación, tienen derecho a cobrar 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de los padres, abuelos o hermanos de los mozos sorteados que reconozcan por ministerio de la ley, y si estos honorarios han de ser pagados por los interesados o de los fondos provinciales:

Considerando que el último párrafo del art. 129 de la ley de Reclutamiento vigente se dispone que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuese notoriamente pobre; pero no tendrán derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos

castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos:

Considerando que este precepto legal es reproducción del que se refiere el art. 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que en Real orden de 20 del mismo mes y año se declaró que lo mandado en la ley para el reconocimiento de mozos sea aplicado siempre por analogía a los practicados en los padres y hermanos: que el que reclama el reconocimiento de éstos debe pagar los honorarios de los Facultativos; que si éstos tuvieran que dejar el pueblo de su residencia para practicar el reconocimiento, procede que la Comisión provincial fije los gastos del viaje que han de abonarseles, y que si el reclamante fuese pobre deben suplirlos los fondos provinciales:

Considerando que esta disposición accesorio a la ley anterior a la actual se refiere a los Médicos civiles cuyo derecho al cobro de honorarios les reconocía dicha legislación; sin que durante su imperio se extendiera ese derecho a los Médicos militares:

Considerando que, si bien la estructura de la ley por lo que a reconocimiento de parientes de los mozos se refiere, ha cambiado hasta el punto de convertir en regla general lo que antes era excepcional, el legislador, al estatuirlo, no tuvo en cuenta las indudables razones de equidad que por el mayor trabajo y otras consideraciones asisten a los Médicos reclamantes, puesto que estableció que dichos Facultativos no tendrían derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales:

Considerando que lo que la ley expresamente prohibió fué que los Médicos militares cobrasen honorarios de los fondos provinciales, guardando silencio acerca de si les correspondía por el reconocimiento de los parientes de los mozos:

Considerando que es principio de derecho repetidamente sancionado que, cuando la ley no distingue, los llamados a aplicarla y cumplirla tampoco pueden distinguir, y que, si bien para el ciudadano es lícito todo lo que la ley no prohíbe, para la Autoridad sólo lo es lo que expresamente le está atribuido.

Considerando que, so pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley, no cabe imponer un tributo más a los ciudadanos, que es a lo que equivaldría declarar que todos los parientes de los mozos que sean reconocidos están en la obligación de abonar de su particular peculio, no siendo pobre, como honorarios al Médico militar, 2 pesetas 50 céntimos, en oposición a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 8.º de la Constitución del Estado, que dice: «que nadie está obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla; y

Considerando que los Médicos militares tienen sueldo del Estado como funcionarios públicos que son, y sería absurdo suponer que por cada servicio de la total función profesional que cumplen debieran devengar honorarios, viniendo a tener así distintas retribuciones por un mismo servicio que ya el Estado les paga;

La Sección opina que procede declarar que los Médicos militares no tienen derecho alguno a cobrar las 2 pesetas 50 céntimos de honorarios por los reconocimientos que por ministerio de la ley hayan de practicar en los padres, abuelos y hermanos de los mozos; y que, a fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse en lo sucesivo sobre el mismo asunto por otras Comisiones mixtas, se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución que adopta V. E.

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Madrid.

(Gaceta 11 de Junio.)

Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial Mes de Junio del año 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	4.555'00
2.º	Servicios generales.	2.341'54
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	1.483'78
5.º	Instrucción pública.	6.258'73
6.º	Beneficencia.	40.986'00
7.º	Corrección pública.	1.333'00
8.º	Imprevistos.	1.041'00
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10	Carreteras.	»
11	Obras diversas.	833'00
12	Otros gastos.	2.061'00
13	Resultas.	»
14	Ampliación.	»
15	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16	Devoluciones.	»
Total.		60.893'05

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta mil ochocientas noventa y tres pesetas cinco céntimos.

Palma 5 de Junio de 1900.—El Contador, Nicolás Compañy.

Núm. 1159

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES

Sesión del día 9 de Mayo de 1900

Abierta la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Usó de la palabra el vocal Sr. Barceló, manifestando que se asociaba con satisfacción á las manifestaciones de agrado que habían hecho sus compañeros de Junta, con motivo del nombramiento del nuevo vocal Sr. Moragues; y despues de haber agradecido éste la distinción de que había sido objeto por parte del Sr. Barceló, se dió cuenta de los asuntos siguientes.

De que varios Maestros participan haber entregado á sus respectivas Juntas locales los presupuestos del 2.º semestre del actual ejercicio, acordándose que á medida que se reciban en esta Secretaría, pasen a informe del vocal Sr. Moragues.

De que el Maestro de Ciudadela pedía autorización para adquirir una colección de láminas de Historia de España por Calleja, en vez de un mapa de España que tenía aprobado en su último presupuesto, acordándose participarle que teniendo que preceder la enseñanza de la Geografía á la de la Historia, no procedía adquirir dichas láminas sin antes tener el mapa de España.

De que el maestro de Formentera pedía autorización para adquirir ocho epítomes de Gramática de la Real Academia en vez de una obra de Aguilar que tenía aprobado en su último presupuesto, acordándose acceder á lo solicitado.

De que el Alcalde de Alaró autorizaba al Secretario de aquel Municipio para poder retirar de la Caja de 1.ª enseñanza el importe del uno y del veinte por ciento sobre las cantidades ingresadas durante los ejercicios de 1898 hasta 1900, acordándose visto por haberse cumplido este servicio por la Secretaría.

De que el Rector de Barcelona había remitido varios anuncios para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, acordándose visto por haberse también cumplido este servicio.

De que el mismo Rector remite para su informe una instancia de D. Esteban Forcadell, suplicando se le levante la pena de reprensión á que le sugetó este Cuerpo provincial acordándose pase á informe del vocal Sr. Font D. Antonio.

De que el mencionado Rector remite para su informe otra instancia de la maestra de la Soledad, en súplica de que se le aumente el sueldo de su escuela, acordándose pase á informe de los vocales señores Font, D. Sebastian y Barceló.

Dada cuenta de la instancia documentada que por conducto de esta Corporación dirige D. José Calatayud á la Dirección General, pidiendo la rehabilitación en la enseñanza, se acordó pase á informe de los Sres. vocales Moragues y Planas.

Se dió cuenta de que el Rector de Barcelona había remitido el título de maestro interino de la escuela de niños de Manacor expedido á favor de D. Jaime Perelló, y de que este maestro se había encargado de dicha escuela con fecha 7 del actual, acordándose visto.

De que el mismo Rector participa que la escuela de Lluemesanes debía ser excluida del concurso único de esta Provincia, acordándose se tenga presente en la Secretaría.

De que el Ayuntamiento de Villacarlos autorizaba á D. Federico Carbó para retirar de la Caja de primera enseñanza un sobrante y el uno por ciento sobre las cantidades ingresadas durante el primer semestre de 1899 á 1900, acordándose visto.

De que el Alcalde de Lloseta había participado quienes eran los herederos de la difunta Maestra D.ª Juana M.ª Riutord, acordándose visto.

De que los Alcaldes de Mahon, Mercadal y Algaida habían remitido las listas de aspirantes á las escuelas de sus respectivos distritos anunciadas por concurso único, acordándose consultar al Rectorado si para la formación de la lista de preferencia debía la Junta local de Algaida sugetarse solo al Reglamento de provisión de escuelas vigente ó á la Real orden de 31 de Octubre último.

De que el Alcalde de Ibiza devolvía con reparos la relación de las cantidades que por 1.ª enseñanza debe consignar en el presupuesto del segundo semestre, y que para su conocimiento le había pasado esta Junta, acordándose comunicarle, que mientras no se acredite legalmente la capacidad de las casas habitaciones de los Maestros no se pueden alterar los alquileres hasta ahora consignados.

De que el Presidente de la Junta provincial de Valencia participa haber entregado á D.ª Leonor Noguera el título profesional que se le había remitido, acordándose visto.

De que D. Pedro Gamundi daba expresivas gracias á esta Junta por el oficio laudatorio que le había dirigido la misma, acordándose visto.

De que se había recibido una nota de los estudios hechos y exámenes practicados en la Normal Central y Colegio de sordomudos por D.ª Gracia Alcaide, acordándose visto.

De que el Alcalde de Palma remite la renuncia de Maestra interna del Coll den Rebasa D.ª Juana Ferrer, participando al mismo tiempo dicha autoridad la satisfacción con que ha visto los buenos resultados obtenidos en la enseñanza, acordándose visto por haberse elevado al Rectorado dicha renuncia.

De que el Alcalde de Ibiza traslada una comunicación del Jefe de aquella Carcel, participando el peligro que ofrece una ventana que desde aquella 1.ª escuela de niños mira á los patios de los presos; y de otra comunicación del mismo Alcalde, produciendo quejas contra el Maestro, principalmente por no haber admitido un alumno en su escuela, y como el Maestro se funda en la falta de local, se acordó acerca de lo primero que se ordene tapiar cuanto antes la referida ventana, y respecto á lo segundo que se participe al Maestro el respeto que merecen las autoridades y al Alcalde que se interese eficazmente

para buscar un local de mas capacidad y mejores condiciones para la escuela.

De que el Alcalde de Buger había comunicado que el alquiler de la escuela de niños correspondiente al mes de Diciembre último debe abonarse á D. Miguel Capó, y como la comunicación en que el Alcalde participaba el cambio de propietarios, se había recibido en esta Secretaría con fecha muy posterior al pago de dicho mes, se acordó que se entendieran los propietarios abonando al actual lo que había cobrado demas el anterior.

Se aprobó el dictamen emitido por el vocal Sr. Font cerca de la instancia de los Maestros de el Terreno pidiendo aumento de sueldo en sus escuelas, acordándose tramitar á la superioridad dicha instancia, acompañada del mencionado informe aprobada por esta Junta.

No hubo mas asuntos de que tratar y se levantó la sesión.

Palma 7 de Junio de 1900.—El Gobernador Presidente, Rafael Alvarez Sereix.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 1160

D. Eusebio Egulaz y Castillejo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones de territorial é industrial de las zonas que comprenden todos los Partidos judiciales de esta provincia me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año natural de 1900 en los plazos establecidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente los de la 1.ª Zona de la capital y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma, según dispone el artículo 52 de la antedicha Instrucción los de las otras Zonas.

Lo que se publica en el periódico Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes morosos, advirtiendo á los que hallen en descubierto por contribución Industrial, que si dentro el citado plazo no satisfacen sus cuotas serán penados con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la precitada Instrucción.

Palma 13 Junio de 1900.—Eusebio Egulaz.

Núm. 1161

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento ha acordado con esta fecha, que sus sesiones ordinarias que se celebran los lunes de cada semana y en su caso los miércoles á las siete y media de la noche, se celebren en lo sucesivo los mismos días á las doce de su mañana.

Lo que cumpliendo en lo dispuesto por la Ley municipal, se hace saber al público.

Palma 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por A. del A.—José Estade, Srio.

Núm. 1162

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, cumpliendo la orden de la Dirección general de Administración de cinco del actual comunicada por este Gobierno de Provincia el día doce, ha acordado suspender las subastas para el suministro de alumbrado público por gas y por electricidad, que debían celebrarse los días quince y diez y seis de este mes respectivamente.

Palma 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del A.—José Estade, Srio.

Este Ayuntamiento en sesión de hoy en lista de lo dispuesto por los artículos 9 y 15 de la Instrucción para la contratación de los servicios Provinciales y Municipales de veinte y seis de Abril último inserte en el BOLETIN de cinco de Mayo siguiente ha acordado designar á todos los Abogados que ejercen en esta Ciudad para el bastanteo de poderes á que se refieren los artículos citados.

Palma 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—P. A. del A.—José Estade, Srio.

Núm. 1164

Secretaría.—De orden del Sr. Alcalde se recuerda que de conformidad con los artículos 30 y 213 de la Ley del Impuesto de timbre del Estado de veinte y seis de Mayo último, deben extenderse en papel de la clase undécima, ó sea de á peseta, las proposiciones para tomar parte en las subastas que celebre este Ayuntamiento y además los interesados están obligados á facilitar á esta Secretaría el papel sellado de la misma clase que ha menester para la tramitación de los expedientes.

Palma 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por A. del A.—José Estade, Srio.

Núm. 1165

Este Ayuntamiento en sesión de hoy ha acordado dirigir un nuevo llamamiento á los tenedores de las Obligaciones municipales al portador emisión del año 1893 números 679-726-743-745 y 773 para que dentro del plazo de seis meses las presenten á su cobro, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio que en derecho les corresponda.

Palma 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.—Por A. del A.—El Secretario, José Estade.

Núm. 1166

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo resultado desiertas las subastas para el arriendo de los arbitrios llamados de la «Plaza Mayor y Pescadería» durante el 2.º semestre de 1900 y de los años 1901, 1902 y 1903, se celebrará la segunda subasta bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición insertos en los BOLETINES OFICIALES números 5199 y 5200 á saber:

El día 21 del corriente á las diez de la mañana el arbitrio de la Plaza Mayor.

El mismo día á las once de la mañana el de la Pescadería.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad para conocimiento del público.

Palma 15 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1167

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Subasta.—El día veinte y siete del actual á las diez de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arrendamiento del arbitrio del degüello en el matadero público desde el 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1909 con obligación de construir un nuevo matadero y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días hábiles.

Dicha subasta será presidida por el Señor Alcalde de esta villa y un Concejal de la misma.

Servirá de tipo la cantidad de trescientas pesetas y no se admitirá ninguna proposición que baje de dicha cantidad. Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de quince pesetas. El resguardo de dicha cantidad así como la cédula personal del proponente deberá acompañarse á la proposición que se extenderá en papel del sello oncenno presentándolas en pliegos cerrados que deberán presentarse á la mesa de la subasta desde las diez á diez y media de la mañana del día fijado ajustándose al siguiente modelo.

D. N. N. y N. vecino.... según cédula personal que acompaña expedida bajo el

número.... y con capacidad para contratar enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Sineu adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio del degüello de animales desde el 1.º de Julio próximo al 31 de Diciembre de 1909, con obligación de construir un nuevo matadero, me obligo á tomar en arriendo dicho arbitrio y construir el nuevo matadero entregando al Ayuntamiento la cantidad de.... (en letras), pesetas por el tiempo prefijado, sujetandome en un todo á las expresadas condiciones.—Fecha en letra—Firma entera y rúbrica.

Sineu 13 Julio de 1900.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. del A.—Mateo Barceló, Srio.

Núm. 1168

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo y Junta municipal durante el primer trimestre del año actual 1900.

Ordinaria 7 de Enero.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las circulares del BOLETIN OFICIAL y correspondencia recibida, manifestar al Sr. Delegado de Hacienda que la cantidad de 300'01 pesetas que reclama por el segundo trimestre de consumos de 1899-900 está satisfecha, ingresar lo que adeuda este Municipio por concepto de Sueldos y Pagos y satisfacer á la Caja de primera enseñanza 54'23 pesetas. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 14 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó cumplimiento las circulares y correspondencia de la semana última; hacer constar que en la sesión última se había acordado la distribución de fondos para el corriente mes dejando de continuarse en acta por descuido involuntario, ingresar el primer semestre de cuota carcelaria de 1899 á 1900. Se examinó y fué aprobada la cuenta de recaudación de consumos correspondiente al ejercicio de 1898 á 1899 que se cerró con un déficit de 704'32 pesetas. Se acordó declarar partidas fallidas la suma de 2703'25 pesetas que importan los recibos talonarios que no han podido cobrarse por consumos y utilidades correspondiente al citado ejercicio de 1898 á 1899; la reparación del camino del cementerio por medio de la prestación personal y el completo pago de las cuentas presentadas en la construcción de la cisterna de la casa Escuela de niños con cargo al capítulo de obras públicas por no haber cantidad alguna consignada en presupuesto. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 21 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las circulares y correspondencia recibida. Publicar en el BOLETIN OFICIAL el extracto de acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre de 1899 á 1900 después de su aprobación. Se acordó la recomposición de la calle del Arrabal y un trozo de la de La Tanca, haciéndose las cunetas por subasta. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 28 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de las circulares y correspondencia recibidas, hacer una caja de madera al reloj público, aprobar la ordenación de pagos hecha por el Alcalde en las cuentas de 1898 á 1899 y exponer dichas cuentas al público por término de quince días. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 4 de Febrero.—Se aprobó el acta de la anterior y la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó aprobar la ordenación de pagos hecha por el Alcalde en las cuentas correspondientes al primer semestre de 1899 á 1900 y exponerlas al público por término de quince días. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 11 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró el Ayuntamiento de la circular sobre caza acordándose su cumplimiento y publicación por medio de edicto. Se acordó que por la comisión respectiva se proceda á la formación del Presupuesto adicional al año de 1900 é incluir en el propio Presupuesto las sumas de 176'50 pesetas para completo pago de la cisterna de la casa escuela de niños y 704'32 pesetas adelanto hecho por el Depositario en la cuenta de consumos de 1898 á 1899. Se acordó dar de baja en el

Padrón de vecinos á Bartolomé Sussana Columbram. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 18 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró el Ayuntamiento del Presupuesto adicional al ordinario vigente acordándose su exposición al público. Se acordó adquirir diez botes de pólvora y una madeja de mecha para barretos en la calle del Arrabal. Se acordó hacer los trozos de cunetas mas necesarios en la misma calle estudiando la manera en que pueda salir más beneficioso el Municipio. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 25 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se leyeron las comunicaciones recibidas y circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó construir una pared horma de sillares en el camino de «S'Sort» y finca de Guillermo Más Más con el fin de dar mayor amplitud al citado camino. Se acordó limpiar el pozo público del camino del cementerio y anunciar por medio de pregón que el domingo próximo del entrante mes se procederá á la revisión de excepciones de los mozos de los tres años últimos que están pendientes de fallo. Y se levantó la sesión.

Extraordinaria 4 de Marzo.—Se procedió á la revisión de excepciones en la forma que previene el art. 10 de la ley.

Ordinaria en 2.ª convocatoria 6 de id.—Se aprobaron las actas de las dos anteriores. Se acordó hacer un desmonte en el camino vecinal de Petra y punto denominado «El Serral Mascaró» llevándose la tierra á la calle del Arrabal para afirmar la piedra machacada. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó hacer pregón que los morosos por consumos y censos realicen sus descubiertos dentro tercero día y comprar seis espuelas para la prestación personal. Y se levantó la sesión.

Ordinaria 11 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró el Ayuntamiento de la circular sobre Sociedades y fines de las mismas y de la Real orden sobre los Presupuestos de escuelas públicas de primera enseñanza, acordándose su cumplimiento. Se acordó igualmente el completo pago por consumos del actual trimestre, el cumplimiento de la circular de la Degación de Hacienda número 484 de día ocho de los corrientes, y pagar una cuenta de 10'50 pesetas al relojero D. Pedro Matas por alambre, aceite y limpiar el Reloj público.

Ordinaria 18 de Id.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la circular de la Administración de Hacienda en la que se pide relación del número, clase y objeto á que se destina el ganado de este término municipal. Se acordó el cumplimiento de la circular que trata de la estadística sanitaria y hacer pregón que el veinticinco del actual á las ocho de su mañana se procederá al fallo de los expedientes de las excepciones alegadas por los mozos sujetos á revisión. Y se levantó la sesión.

Extraordinaria 25 de Id.—Se procedió al fallo de los expedientes de que se hace mérito en la sesión última. Y se levantó la sesión.

Ordinaria en segunda convocatoria 27 de Id. Se aprobaron las actas de las dos anteriores. Se acordó que el 31 del actual se ingrese lo que falta pagar por consumos según el cupo anterior por haberlo así ordenado el Sr. Administrador de Hacienda. Se enteró el Ayuntamiento de que el día 9 del próximo Abril es el designado para la revisión de los mozos ante la Comisión mixta. Se nombró al infrascrito Secretario comisionado para la presentación de los documentos á la Capital de los mozos sujetos á revisión. Se acordó el cumplimiento de la ley que trata de la reglamentación del trabajo personal. Y se levantó la sesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión 14 Marzo.—Se aprobó el presupuesto adicional al ordinario vigente. Se acordó su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia. Se acordó nombrar la Comisión que ha de censurar las cuentas correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899 y primer semestre de 1899 á 1900. Y se levantó la sesión.

Sesión 25 de Id.—Se acordó y votó el dictamen definitivo de la Junta respecto á las cuentas municipales de los ejercicios

citados en la sesión anterior. Se acordó la remisión de dichas cuentas á la Exma. Diputación provincial. Y se levantó la sesión.

El extracto que precede ha sido aprobado en sesión ordinaria del día de hoy.

María 8 de Junio de 1900.—El Secretario, Antonio L. Monjo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 1169

D. Mariano Massanet y Verd, abogado, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente juicio verbal referido por ante este Juzgado á instancia y contra las personas que se dirán, sobre la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la ciudad de Palma á catorce de Abril de mil novecientos, El Sr. D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del Distrito de la Catedral, habiendo visto el presente juicio verbal, tercera de dominio de una mesa de billar, interpuesta por D. Rafael Clar en nombre de D. Lorenzo Sastre y Sastre, mayor de edad y de este vecindario, contra D. José Mut y Llodrá, y D. Amado Vazquez, ambos mayores de edad, éste con domicilio en esta ciudad y aquel de ignorado paradero y=Fallo=Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercera de dominio deducida por D. Lorenzo Sastre y Sastre y en consecuencia que es de la propiedad exclusiva de este la mesa de billar embargada en el juicio verbal instruido por D. José Mut y Llodrá contra D. Amado Vazquez, debiendo quedar dicha mesa de billar á la disposición del actor D. Lorenzo Sastre, sin hacer especial condena de costas. Por la rebeldía del demandado D. José Mut Llodrá, publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Mariano Massanet.—El siguiente día hábil fué leída y publicada la sentencia que antecede del Sr. D. Mariano Massanet y Verd, Juez municipal del Distrito de la Catedral en la audiencia pública de este día y certifico, Baltasar Marqués.

Y para que sirva de notificación á José Mut Llodrá, de ignorado paradero libro la presente en Palma á nueve de Junio de mil novecientos.—Mariano Massanet.

Núm. 1170

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En los autos ejecutivos que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, por D. Lorenzo Seguí y Pujol, en concepto de marido de Florentina Canals y Castañer contra Guillermo Casanovas y Frontera y Catalina Frontera y Mayol, de ignorado domicilio, en el día de ayer se procedió al embargo, sin previo requerimiento de pago, de una pieza de tierra olivar nombrada «La Bleda» del término de Soller, y el derecho de habitar la Catalina Frontera durante su vida la casa conocida por la casa pequeña; y se ha mandado se citen de remate á dichos Guillermo Casanovas y Catalina Frontera, para que dentro de nueve días comparezcan, en los autos y se opongán á la ejecución si les conviniere.

Palma nueve Junio de mil novecientos.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 1171

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta capital, en el expediente juicio verbal que sigue don Juan Oliver y Mulet contra Pedro Mulet Capellá, alias Metje, sobre pago de cantidad, se cita al expresado Mulet cuyo actual paradero se ignora y para el caso de haber fallecido, á sus herederos ó causahabientes desconocidos, para que el día diecinueve del actual á las once de su mañana se presenten en dicho Juzgado, al objeto de absolver bajo juramento indeci-

sorio las posiciones que se formularán por la parte demandante.

Palma once de Junio de mil novecientos.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 1172

D. José Armengol Mateu, Juez municipal de la villa de Selva (Provincia de Baleares.)

Por el presente se citan, llaman y emplazan por una sola vez á los herederos de Catalina Gelabert Gamundí, acacia de su muerte en esta villa el día veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve á fin de que dentro el improrrogable plazo de diez días hábiles á partir desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL, acudan en forma ante este Juzgado tanto dichos herederos como los sucesores de dicha finada si así lo estiman conveniente á sus derechos á contradecir ó oponerse á la inscripción de la finca siguiente: Una pieza de tierra campo con higueras y otros árboles con caseta en ella existente llamada Can Flauta, sita en este término, de cabida de una cuarterada, tres cuarterones noventa y un destres poco más ó menos equivalente á una hectárea treinta y ocho áreas veintidos centiáreas, lindante por Norte con torrente llamado de Inca, por Sur con tierras de Juan Beltran, por Este con la de Juan Solivellas y por Oeste con la de Bernardo Ruberta y Reus.

Que en virtud de información posesoria instado por ante este Juzgado D. Bernardo Solivellas Gelabert, solicitando que la mentada finca se inscribiere en el referido Registro de la Propiedad á su favor y en concepto de dueño, en su consecuencia, se advierte á dichos herederos ó los que se consideren con derecho á ella, que transcurrido dicho plazo y según lo que expongan ó por su incomparecencia se revocará ó se confirmará el auto recaído en dichos autos; pues así lo tengo acordado en proveído de esta fecha.

Dado en Selva á treinta de Abril de mil novecientos.—José Armengol.—Ante mí, Bartolomé Vallori.

Núm. 1173

Don Juan Alvarez Busquet, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Baleares número uno, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Señor Coronel Jefe principal del citado Regimiento, contra el soldado José Año Abiol, por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á José Año Abiol, soldado de la cuarta Compañía del primer Batallón de dicho Cuerpo, natural de Amposta, provincia de Tarragona avencindado en Barcelona, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas de pelo, color sano, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba poca, con un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Cuartel del Cármen de esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente, por motivo de no haberse presentado de la licencia trimestral que disfrutaba, bajo percibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes, al Cuartel del Cármen y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á nueve de Junio de mil novecientos.—Juan Alvarez.